



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), enero dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00727** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Se servirá allegar las certificaciones salariales, tanto del salario, como de las primas de julio y de navidad, a nombre del señor **FREDY ALEXANDER QUINTERO DIAZ**, entre los años 2013 a 2022. Ello, dados los términos en que fueron acordados los aludidos valores; además, de exponerse, en el hecho quinto de la demanda, de que el demandado en el año 2014 asciende al grado de subintendente.
2. De conformidad con el art. 8, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor **FREDY ALEXANDER QUINTERO DÍAZ**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
3. Se indicará si la dirección electrónica del apoderado judicial ejecutante, consignado el acápite de notificaciones, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.